

JGE132/2007

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR NUEVA ALIANZA EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 8 de mayo de dos mil siete.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QNA/JD35/MÉX/559/2006, integrado con motivo de la queja presentada por Nueva Alianza, en contra de la otrora Coalición “Alianza por México”, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veintisiete de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CD35/SC/237/06 del día veinte del mismo mes y año, suscrito por el Lic. Francisco F. García Aguilar, entonces Secretario del 35 Consejo Distrital de este Instituto en el Estado de México, mediante el cual remitió escrito de esa misma fecha, signado por la C. Maricela González Medina, representante propietaria de Nueva Alianza ante el Consejo Distrital en cita, en el que medularmente expresa:

“... HECHOS:

1. Mediante sesión ordinaria de fecha 14 de diciembre del dos mil cinco, el Consejo Distrital No. 35, con residencia en Tenancingo, Estado de México, se instaló para coadyuvar en este proceso electoral federal ordinario al Instituto Federal Electoral, como el órgano electoral que por facultades dispuestas en los artículos 116 y 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales le atribuyen para conocer, sustanciar y dirimir los escritos en materia de campañas y propaganda electoral.

2. Es público y notorio que a partir de fecha 18 de abril del dos mil seis, la COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” y sus candidatos, iniciaron su campaña electoral al ser aprobada su candidatura por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante acuerdo CG76/2006, con lo que se obligaron y quedaron sujetos a cumplir las disposiciones de orden público en materia electoral.

3. La COALICIÓN ‘ALIANZA POR MÉXICO’, candidatos y/o militantes, han estado destruyendo, retirando, mutilando, y/o alterando propaganda electoral, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 38, apartado 1, incisos a) y p), así como el 182, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativos a propaganda electoral.

*Tal es el caso que en fecha 08 del mes de mayo del año dos mil seis hemos observado y nos hemos percatado, que al realizar recorridos por el distrito federal electoral número 35, ubicándonos en el municipio de San Mateo Texcaliacac, en específico la calle Michoacán, en el equipamiento urbano de tipo puente peatonal, al pie de la escuela primaria ‘Gustavo Baz’, en dirección San Mateo Texcaliacac a Santa María Jajalpa, detectamos que **NO SE ENCUENTRA** la propaganda del Partido Nueva Alianza, de tipo vinilona de 150 por 100 centímetros aproximadamente, que fue colocada en fecha 05 de mayo del dos mil seis, propaganda que fue retirada en su totalidad, colocándose en su lugar propaganda de la Coalición ‘Alianza por México’ para la elección de Senadores, de tipo vinilona de 200 por 150 centímetros, hechos que compruebo con los anexos consistentes en dos placas fotográficas...*

Así las cosas, y prosiguiendo con el recorrido por el municipio de San Mateo Texcaliacac, en específico la calle Michoacán, frente a la casa marcada con el número 18 se encuentra un poste de madera, y en la última calle de la población de Texcaliacac, específicamente en la colonia Guadalupe esquina con calle Michoacán, encontrándose el negocio, vulcanizadora González y frente de este se encuentra un poste, aparentemente de líneas telefónicas en el cual detectamos que la propaganda del Partido Nueva Alianza, de tipo ‘gallardetes’, en plástico y tiras de madera de 60 por 80 centímetros aproximadamente, que fue colocada en fecha 13 de mayo del dos mil seis, fue mutilada, doblada, infrapuesta(sic) y/o destrozada, colocándose sobrepuesta propaganda de la Coalición ‘Alianza por México’, para la elección de diputado, de tipo ‘gallardetes’, en plástico y tiras de madera de 60 por 80 centímetros aproximadamente, hechos que compruebo con los anexos consistentes en dos placas fotográficas...

En suma a lo anterior y en fecha 04 del mes de junio del año dos mil seis al realizar recorridos por el distrito federal electoral numero 35, ubicándonos en el municipio de Tenancingo, en específico la calle de Matamoros, esquina con Av. Hidalgo, enfrente del negocio Modelorama, se encuentran dos postes, uno de madera y el otro de concreto, aparentemente de líneas telefónicas y de energía eléctrica respectivamente, en los cuales detectamos que la propaganda del Partido Nueva Alianza, de tipo 'gallardetes', en plástico y tiras de madera de 60 por 80 centímetros aproximadamente, la cual fue colocada en fecha 31 de mayo del dos mil seis, fue mutilada, doblada, y/o destrozada. Adicional a los gallardetes se encontraba una vinilona de 150 por 100 centímetros aproximadamente, que fue colocada en fecha 31 de mayo del dos mil seis, propaganda que fue mutilada, y/o destrozada, hechos que compruebo con los anexos consistentes en dos placas fotográficas..."

El quejoso adjuntó a su escrito de queja, seis impresiones fotográficas en tres fojas, en las que se aprecia diversa propaganda electoral.

II. Por acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente JGE/QNA/JD35/MÉX/559/2006.

III. Con fecha tres de mayo de dos mil siete, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva, el escrito de esa misma fecha, suscrito por el C. Luis Antonio González Roldan, en su carácter de representante propietario de Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra de la otrora Coalición "Alianza por México", que ha quedado relacionada en el resultando anterior.

IV. Mediante acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil siete, y en virtud del escrito de desistimiento presentado por Nueva Alianza, toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen correspondiente para ser

sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 1 del reglamento antes citado.

V. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l) de dicho Código Electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales

conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas nacionales se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos y agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Que esta autoridad considera que la presente queja debe sobreseerse, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, Nueva Alianza denunció supuestas irregularidades que imputa a la otrora Coalición “Alianza por México”.

Posteriormente, a través del escrito de fecha tres de mayo de dos mil siete, el quejoso manifestó su voluntad de desistirse de la denuncia antes referida.

El artículo 17, párrafo 1, inciso c) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

“Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Respecto a los alcances del dispositivo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la

sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan sólo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

En este orden de ideas, en el caso que nos ocupa, el quejoso señaló que la denunciada destruyó, retiró, mutiló y/o alteró diversa propaganda electoral que le pertenecía, colocada en un puente peatonal y en dos postes de la calle Michoacán, en el municipio de San Mateo Texcaliacac, y en dos postes de la calle de Matamoros, esquina con Av. Hidalgo, en el municipio de Tenancingo, y si bien tales hechos en caso de acreditarse pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, lo cierto es que los mismos no alcanzan a producir una afectación al interés público o colectivo, pues la contienda electoral no se vio afectada de manera importante por estos sucesos, toda vez que el denunciante refiere únicamente un puente y dos postes ubicados en una calle del municipio de San Mateo Texcaliacac, y dos postes ubicados en una calle del municipio de Tenancingo, en los que presuntamente se llevaron a cabo las acciones narradas.

En ese sentido, se estima que la conducta denunciada no podría generar afectación a los principios que rigen la función electoral, pues aun de acreditarse con ello no se trastoca el sufragio universal, libre, secreto y directo, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral; además, debido a las circunstancias descritas por el quejoso en su denuncia no podría advertirse cuantitativamente que se tratara de una infracción de magnitud trascendente, pues en su caso se trataría de una conducta aislada no susceptible de ser calificada como importante.

Asimismo, con la presunta infracción no se pondría en duda la credibilidad o la legitimidad de los comicios y menos aún que se hubiera causado un perjuicio irreparable al afectado, tan es así, que acude a presentar el desistimiento de la queja que dio origen al procedimiento administrativo que nos ocupa.

Con base en lo anterior, esta autoridad considera que los hechos descritos por el quejoso sólo trascienden en el interés particular del propio denunciante; por lo tanto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora.

De esta forma, y toda vez que del análisis del contenido del escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad advierte que los hechos que el quejoso imputó al denunciado, de ninguna manera pudieran considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren los principios rectores de la función electoral, debe admitirse el desistimiento formulado por el denunciante; en consecuencia, se sobresee la queja que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso c) del Reglamento invocado.

8.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l) del Código invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se sobresee la queja presentada por Nueva Alianza en contra del Partido Acción Nacional, en términos de lo señalado en el considerando 7 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El presente dictamen fue aprobado en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 8 de mayo de 2007, por votación unánime del Presidente de la Junta General Ejecutiva, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, Lic. Manuel López Bernal, y los Directores Ejecutivos, Dr. Alberto Alonso y Coria, Mtro. Fernando Agíss Bitar, Mtro. Miguel Ángel Solís Rivas, Mtro. Hugo Alejandro Concha Cantú y Lic. Gustavo Varela Ruiz.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**